

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, CON LA FINALIDAD DE FLEXIBILIZAR SUS REQUISITOS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN.

BOLETÍN N° 15.364-09

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p align="center">LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES</p> <p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de su publicación, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.</p> <p>La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.</p> <p>Artículo segundo .- Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales:</p> <p>1) En el artículo segundo transitorio:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.</p> <p>En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, por motivos justificados a juicio de la Subdirección, se otorgará un plazo adicional de doce meses para su inscripción. Pasado dicho plazo adicional los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.</p> <p>Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley o dentro del plazo adicional de doce meses a que alude el inciso precedente, según corresponda, deberán acreditar</p>	<p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan ingresado al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, la Subdirección podrá incorporarlos dentro del plazo de los dos años siguientes al 20 de noviembre de 2022, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el inciso anterior. La Subdirección notificará esta actuación a los comités y cooperativas, quienes tendrán un plazo de treinta días para reclamar su disconformidad respecto a su incorporación al registro de operadores, en cuyo caso no se entenderán registrados. Transcurrido dicho plazo sin formular reclamo, se entenderá que aceptan su incorporación al registro. Lo anterior no obstará a que sean los propios comités o cooperativas quienes soliciten su inscripción, en cuyo caso la Subdirección podrá brindar asistencia y acompañamiento en este proceso en cuanto sea necesario. Cumplido el plazo adicional establecido, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos hasta que se haga efectivo su registro.”.</p> <p>b) Suprímese el inciso tercero.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.</p> <p>Requerida la inscripción en el registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.</p> <p>El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.</p> <p>Dentro del plazo indicado en el inciso primero no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, en las áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia.</p>	<p>c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la voz inicial "Requerida" por "<u>Efectuada</u>".</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión final "por carta certificada al operador" por "<u>a las partes interesadas mediante correo electrónico a la dirección informada por el operador</u>".</p> <p>e) Sustitúyese, en el inciso sexto, la locución "inciso primero" por "<u>inciso segundo</u>".</p> <p>f) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:</p> <p>"Las actuaciones y resoluciones que se requiera notificar a los comités y cooperativas para efectos de esta ley, se entenderán realizadas al correo electrónico que informen para efectos de su incorporación al registro de operadores, mientras no sea aplicable lo señalado en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.880."</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>(_)</p>	<p>g) Incorporarse el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los comités y cooperativas que hayan ingresado al registro de operadores tendrán preferencia para acceder al régimen de inversión pública y subsidios señalados en la presente ley.”.</p>
<p>Artículo tercero.- Los municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley operen servicios de agua potable o saneamiento, podrán traspasarlos a un comité o cooperativa. En caso de que un comité o cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el municipio respectivo deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde el requerimiento.</p> <p>Artículo cuarto.- Para aquellos operadores a los que se haya otorgado licencia conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de cinco años contado desde el 20 de noviembre del 2023. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada dentro del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, un calendario regional de fijación tarifaria.</p>	<p>2) En el artículo cuarto transitorio:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo cuarto.- Para aquellos operadores clasificados en los segmentos Mediano o Mayor, según el artículo 70, a quienes hayan ingresado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del período de cinco años contados desde el 20 de noviembre del 2024, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada a más tardar en el mes de noviembre del año 2023, un calendario regional de fijación tarifaria. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales comunicará treinta días antes el listado oficial</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p> <p>Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con los reajustes o modificaciones que se establezcan mediante resolución fundada de la Subdirección, a proposición de los servicios sanitarios rurales.</p> <p>En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los operadores</p>	<p>de licenciarios clasificados en dichos segmentos.”.</p> <p>b) Suprímese el inciso segundo.</p> <p>c) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Respecto a los incrementos de tarifas que resulten de la primera fijación para los operadores que sean comités o cooperativas, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar hasta el 20 de noviembre de 2024 un reglamento que establezca el mecanismo de aplicación de tarifas, el que deberá ser gradual y progresivo durante el periodo de cinco años de vigencia de las mismas.</p> <p>Tratándose de aquellos operadores clasificados en el segmento Menor, según el artículo 70, la primera fijación tarifaria se iniciará por la Superintendencia una vez transcurrido el período de cinco años contados desde el 20 de noviembre de 2024.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha entidad autorice.</p> <p>Para la primera fijación tarifaria la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.</p>	
<p>Artículo quinto.- Los comités de agua potable rural que se transformen en cooperativas y las cooperativas constituidas para la prestación de servicios sanitarios regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros, permanecerán responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.</p> <p>Artículo sexto.- Los comités de agua potable rural que se conviertan en cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo séptimo.- En el mismo plazo indicado en el (_) artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias, y de valoración técnica de los activos de los comités y cooperativas.</p> <p>En igual plazo, la Subdirección podrá asistir a los comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.</p> <p>(_)</p>	<p>3) En el artículo séptimo transitorio:</p> <p>a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “plazo indicado en el” la locución “<u>inciso segundo del</u>”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Durante el período a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección realizará un proceso de capacitación y acompañamiento de los comités y cooperativas para la implementación de la ley. Por su parte, las capacitaciones que deba efectuar la Superintendencia en las materias de su competencia señaladas en esta ley, deberá coordinarlas con la Subdirección.”.</p>
<p>Artículo decimocuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81, de acuerdo al siguiente cronograma:</p>	<p>4) En el artículo decimocuarto transitorio:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.</p> <p>b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.</p> <p>c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.</p>	<p>a) Reemplázase, en el literal a), la locución “durante el primer año de vigencia de esta ley” por “<u>hasta el 20 de noviembre de 2023</u>”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley” por “<u>hasta el 20 de noviembre de 2023</u>”.</p> <p>c) Reemplázase, en el literal c), la frase “a partir del tercer año de vigencia de la ley” por “<u>a partir del 20 de noviembre de 2023</u>”.</p>
<p>Artículo decimonoveno.- El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 68 sesionará por primera vez dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo decimonoveno transitorio por el siguiente:</p> <p>“Artículo decimonoveno.- Los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 sesionarán por primera vez dentro del trimestre siguiente a la primera elección de sus representantes. En todo caso, la Subdirección deberá efectuar los llamados para las elecciones de los Consejos Consultivos Regionales a más tardar durante el año 2023, y para el Consejo Consultivo Nacional a más tardar el año 2024. Tratándose de los Consejos Consultivos Regionales, la Subdirección, con la finalidad de avanzar en forma progresiva en su implementación, deberá establecer un calendario de inicio del proceso eleccionario para las distintas regiones, el que se comunicará a los comités y cooperativas con una anticipación no inferior a sesenta días corridos. Tratándose del Consejo Consultivo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
	<p>Nacional, el inicio del proceso electoral deberá comunicarse por la Subdirección con una anticipación no inferior a noventa días corridos. En ambos casos, estos plazos se contarán desde la publicación que señala el inciso siguiente.</p> <p>La Subdirección deberá notificar el inicio del proceso electoral de los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 mediante una publicación extractada que contenga los antecedentes necesarios para informar de éste, la que se efectuará, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en diarios de circulación regional en aquellas regiones en que exista dicho medio. Los mismos antecedentes deberán ser notificados a los comités y cooperativas que se hayan incorporado en el registro de operadores, en los plazos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda, mediante correo electrónico dirigido a la dirección informada por estos para su registro. Lo anterior será sin perjuicio de las demás medidas de difusión que deberá adoptar la Subdirección conforme al reglamento.”.</p>
<p>Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, a partir del 20 de noviembre del 2022, debiendo, en el mismo plazo, dictar los manuales de</p>	<p>6) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:</p> <p>“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, conforme al siguiente calendario y a la clasificación dispuesta en el artículo 70:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores.</p> <p>Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior el ejercicio, por parte de la Superintendencia, de las facultades de fiscalización de situaciones de emergencia y la atención de reclamos de los usuarios derivados de dichas situaciones, como también la de requerir información a los entes fiscalizados que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>a) A partir del 20 de noviembre del 2024, para los operadores clasificados en el segmento Mayor;</p> <p>b) A partir del 20 de noviembre de 2025, para los operadores clasificados en el segmento Mediano, y</p> <p>c) A partir del 20 de noviembre de 2027, respecto de operadores clasificados en el segmento Menor.</p> <p>En los mismos plazos, la Superintendencia deberá dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores, los que deberán ser fácilmente comprensibles por los usuarios y operadores, conforme a su clasificación.</p> <p>Mientras no se cumplan los plazos señalados en el inciso primero, la Superintendencia podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en coordinación con la Subdirección, para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley.”.”.</p>